



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06966-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS SEBASTIÁN NINAPAITAN  
ÁLVAREZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

#### VISTO

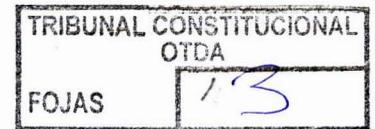
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sebastián Ninapaitan Álvarez contra la resolución de fojas 209, su fecha 17 de mayo del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de noviembre del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Civil de Lima Norte, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la Corte Suprema de Justicia de la República y contra la empresa Teknoquímica S.A., solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio en el Expediente N.º 2003-01535-91-0901-JR-CI, sobre proceso de ejecución de garantías interpuesto por Teknoquímica S.A. Refiere que sin tener la calidad de garante se ha ejecutado el inmueble de su propiedad ubicado en la urbanización San Agustín, segunda etapa, distrito de Comas, lo cual vulnera su derecho de defensa y de propiedad.
2. El recurrente señala que, con fecha 16 de mayo del 2003, fue admitida la demanda ejecución de garantías presentada por Teknoquímica S.A. contra la empresa Distribuidores y Servicios Juanito E.I.R.L., y su persona, en su calidad de fiador solidario, proceso comercial donde se ha ejecutado una deuda no garantizada por la hipoteca constituida, pues ésta correspondía solamente a las operaciones realizadas desde el 9 de agosto de 2000 y por la suma de US\$ 28,800. Afirma que presentó recurso de casación con fecha 10 de octubre de 2007, pero nunca fue elevado al superior; no obstante, el juzgado resolvió transferir la propiedad al ejecutante mediante Resolución N.º 80, lo cual era contradictoria con resoluciones judiciales anteriores, por lo que interpuso nuevamente recurso de casación. Alega que la adjudicación de su vivienda constituye un acto de despojo, puesto que existen vicios procesales que acarrearán la nulidad del proceso judicial causado por un mandato de ejecución arbitrario.
3. El Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, con fecha 6 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que el amparo no puede modificar todo lo resuelto en un proceso regular ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de la parte procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06966-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS SEBASTIÁN NINAPAITAN  
ÁLVAREZ

4. A su turno, la sala superior revisora confirmó la apelada considerando que se pretende cuestionar la valoración efectuada por los jueces ordinarios de las pruebas aportadas, a fin de que se realice un nuevo examen del proceso de ejecución de garantías, lo cual no resulta procedente en el amparo.
5. Sin perjuicio de mencionar que la demanda es sumamente imprecisa y no identifica con claridad cuáles son las resoluciones judiciales que le causan agravio, es oportuno subrayar que el proceso de amparo, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.
6. En el presente caso, no se ha podido advertir dicho presupuesto procesal, pues, por el contrario, del relato general de la demanda, ésta más bien está enfocada en que, en sede constitucional, se reexamine todos los elementos de prueba actuados en el Proceso de Ejecución de Garantías N.º 2003-01535, como los referidos a la determinación del saldo deudor, a los alcances de la constituida garantía hipotecaria, a la validez del mandato de ejecución, etc.; lo que evidentemente no es posible dilucidar en el amparo.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL